



**Constancia Secretarial 1. (14/01/2024)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (17/01/2024)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto sustanciación No. 11**  
**Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**  
**860013110001 2023 00161 00**

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

**1.** No se indicó el canal digital donde deben ser notificados algunos de los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como se demanda a los señores Fredy Geovanny Prado Vallejo y Sandra Ruth Prado Vallejos, debe aportarse el registro civil de nacimiento de las mismas para probar su calidad de heredero. Ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a los prenombrados, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, previo a la presentación de la demanda, tal como lo determina el Núm. 1 Inc. 2 Art. 85 ibídem.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



## RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que ha instaurado por medio de apoderado judicial la señora María Del Carmen Sánchez Rodríguez, en contra de los señores Fredy Geovanny Prado Vallejo y Sandra Ruth Prado Vallejos; y demás herederos indeterminados del señor Jaime Isidro Prado Minayo (Q.E.P.D).

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Hernán Luna Duran, portador de la tarjeta profesional No. 236.648 del C.S. de la J, como apoderado de la señora María Del Carmen Sánchez Rodríguez, en los términos del poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3aab332947b852c3c4c03e2ea48f7498699a278880b8da5f18cc60eaf80891**

Documento generado en 17/01/2024 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>